

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 2136
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00712-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OCEANICA TRADING S.A.S.

DEMANDADA: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

La apoderada de la parte demandante OCEANICA TRADING S.A.S, de manera conjunta con el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., demandada dentro del asunto de marras, han solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como la entrega de los títulos judiciales que se encuentran constituidos a favor de OCEANICA TRADING S.A.S., y que en el evento de quedar excedentes una vez pagados los títulos, estos sean devueltos a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.¹

En relación con la solicitud de terminación, se tiene que por reunir los requisitos del inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso², se accederá favorablemente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo a continuación adelantado por OCEANICA TRADING S.A.S., en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar, entregar los dineros hasta el monto de las liquidaciones en firme de los dineros consignados a ordenes de este despacho, a la parte

¹ Archivo 56 del Cuaderno principal. Expediente digital.

² ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

demandante. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

En el evento de quedar excedentes una vez pagados los títulos, estos sean devueltos a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Oficiese.

TERCERO: Decretar, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta que, de existir embargo de remanentes, los bienes cautelados aquí, serán puestos a disposición del respectivo despacho. Oficiese.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: ARCHIVENSE las presentes actuaciones dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-712

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2162

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00013-00

Santiago de Cali (V) treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"

Demandado: CARMEN LILIANA SALAZAR SALAS

AGREGAR al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante la remisión procedente de **BANCO AGRARIO**, que reposa en el cuaderno de medidas, y a través de las cual indican el domicilio y el número telefónico de la demandada. Por secretaria envíese a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2157

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00158-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO

Demandado: JOSE MARIA GONZALEZ PALACIO

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se corrija el oficio No. 637 de fecha 25 de febrero de 2022 como quiera que el nombre correcto del demandado es **JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ PALACIO**. Una vez revisado se tiene que efectivamente, el oficio aludido contiene un error en el nombre del demandado, en tanto que ahí quedó consignado como: "MARIA GONZALEZ PALACIO", y el nombre correcto es **JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ PALACIO**. Por lo que, en consecuencia, se ordenará su corrección.

Además, menciona la parte actora que se radicó una solicitud de aclaración al juzgado respecto de la providencia que declara terminado el proceso por pago total. Al respecto, se informa a la memorialista que una vez revisado el expediente en el mismo no reposa la solicitud de aclaración a la que hace referencia, pues de lo actuado en el proceso se tiene que la última actuación del Despacho fue el Auto por el cual se declaró la terminación del proceso por pago, y posteriormente la solicitud que aquí nos ocupa, del 19 de marzo.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expresado, este Despacho, **DISPONE:**

ÚNICO: CORREGIR el error en el Oficio No. No. 637 de fecha 25 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ PALACIO**. Por Secretaría líbrense nuevamente los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-158

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 2133
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00311-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADA: MARIA ELENA BEDOYA ARBOLEDA

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la sociedad demandante aportó liquidación del crédito¹, la cual será agregada sin consideración, si se tiene en cuenta que el mismo solicitó a través de memorial la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, se tiene que una vez revisado el expediente, al apoderado judicial se le otorgó poder, entre otras cosas, para solicitar la terminación del proceso por pago, por lo que resulta procedente acoger la referida solicitud de terminación del proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de MARIA ELENA BEDOYA ARBOLEDA, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este

¹ Archivo No. 08 del cuaderno principal del expediente digital.

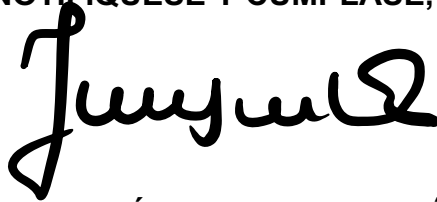
proveído.

SEGUNDO: De haberse practicado medidas cautelares en este trámite se dispondrá su levantamiento. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-311

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto N° 2161
76001 4003 030 2021 00517 00**

Santiago de Cali (V), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA DIAZ

La apoderada judicial de la parte demandante solicita¹ corregir el Auto No. 631 de fecha febrero 28 de 2022, con el cual decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el sentido de indicar que se decreta la terminación por pago total de la obligación contenida en el pagaré 01589613570108 y que se decreta la terminación por cancelación de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 00130746019600153592 hasta el 3 DE ENERO DE 2022, tal como se había solicitado en el memorial radicado el 11 de enero de 2022.

A renglón seguido solicita ordenar la expedición de la constancia de desglose del pagaré Hipotecario No. 00130746019600153592 y de la Escritura Pública No. 0683 de fecha marzo 18 de 2011, toda vez que continúan vigentes. Igualmente remitir el oficio de desembargo para su diligenciamiento.

Una vez revisado el escrito de terminación obrante a archivo 13 del cuaderno principal y el auto por el cual se decretó la terminación del proceso por pago total -Archivo 16-, se encuentra que en este último efectivamente se dispuso la terminación total del proceso por pago total de la obligación sin tener en cuenta las consideraciones de la parte demandante, así las cosas, como medida de saneamiento se corregirá el aludido auto, atendiendo los parámetros solicitados por la parte actora.

Finalmente, la actora deberá hacer claridad respecto de su solicitud de desglose del pagaré hipotecario No. Hipotecario No. 00130746019600153592 y de la Escritura Pública No. 0683 de fecha marzo 18 de 2011, así como de los oficios de desembargo, pues la demanda radicada junto con los documentos en mención fueron presentados por medios

¹ Archivos 17 y 18 del cuaderno principal. Y 02 del cuaderno de solicitud de desglose. Expediente digital.

electrónicos, por lo que en ese caso no habría lugar a su desglose, pues no obran en físico. Recordando a la parte que en la misma demanda indicó que los originales de los títulos valores reposan en su poder. Ahora bien, en caso que la parte actora se refiera a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, deberá hacer mención de cuales solicita que sean levantadas, para en su momento determinar la viabilidad.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

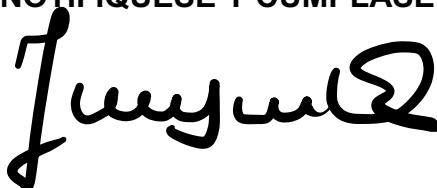
PRIMERO: CORREGIR el auto No. 631 del 28 de febrero de 2022, de acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECRETAR terminado el proceso de ejecución adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARTHA CECILIA DIAZ**, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **01589613570108**.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso de ejecución adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARTHA CECILIA DIAZ**, respecto de las cuotas en mora hasta de la obligación contenida en el pagaré No. **00130746019600153592** hasta el 3 de enero de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que haga claridad respecto de su solicitud de desglose, en consideración a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2021-517

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 2053
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00650-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: OBJECIONES EN TRÁMITE DE INSOLVENCIA
DEUDORA: LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ

Verificado el expediente digital se evidencia que el apoderado judicial de la deudora interpuso recurso reposición contra el auto Nro. 1932 del 13 de junio de 2022 proferido por esta agencia judicial -archivo 15 del expediente digital- mediante el cual se resolvieron las objeciones formuladas por los acreedores APROBAMOS SAS dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada con ocasión al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante formulado por la deudora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ.

En ese sentido, se remite esta judicatura a lo consagrado por el artículo 532 del Código General del Proceso en cuanto a la decisión sobre objeciones, cuyo tenor es el siguiente:

*“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, **quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos**, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)”*
(resaltado del juzgado)

Así las cosas, al descender al caso subexamine, se evidencia que el auto señalado con antelación no admite recursos, tal y como lo establece el canon en cita; razón por la cual se rechazará de plano el medio de impugnación formulado por el apoderado judicial de la deudora solicitante.

Bajo ese contexto, se **DISPONE**:

RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la deudora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, atendiendo lo considerado con precedencia. -

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2161

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00726-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandados: ALEX YAMIDK SANTACRUZ SOTO

De las respuestas allegadas por las entidades financieras, así como del pagador -Archivos 06 a 18 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital- por secretaría, póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita se dé trámite al memorial enviado el día 17 de febrero de 2022¹, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, revisado el expediente, efectivamente la parte ejecutante remitió por correo electrónico al Juzgado el memorial de terminación a que hace mención, el cual una vez estudiado, se tiene que **RAÚL RENEE ROA MONTES** obrando en calidad de apoderado especial del **BANCO DE BOGOTÁ**, en escrito coadyudado por **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, apoderado judicial con personería adjetiva reconocida dentro del proceso, solicitan decretar la terminación del proceso por pago total de la (s) obligación (es) incorporada (s) en el (los) pagarés que se ejecuta (n) conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, así como ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes; ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de éstos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada y finalmente, que no se condene en costas en virtud a que la terminación es por pago total.

Al respecto, resulta pertinente recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*. (subrayado propio).

Así las cosas, vista la Escritura pública que reposa a folio 2 y ss, anexa al escrito de terminación, se encuentra que el apoderado especial **RAUL RENEE ROA MONTES**, en condición de apoderado especial de **BANCO DE BOGOTÁ** cuenta con facultad para recibir . Reunidos los requisitos de la norma en cita, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante.

Ahora bien, en relación con la solicitud de desglose de los documentos, no habrá lugar a ello, pues la demanda junto con los anexos fue presentados a través de medios electrónicos, inclusive revisado el libelo se indicó que la parte ejecutante tiene en su poder los originales de los títulos que sirvieron de base de ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, póngase en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades financieras, así como las del pagador -Archivos 06 a 18 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **ALEX YAMIDK SANTACRUZ SOTO**, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

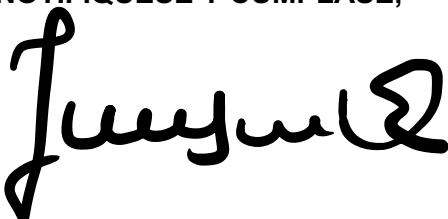
TERCERO: De haberse practicado medidas cautelares en este trámite se dispondrá su levantamiento. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

SEXTO: Sin lugar a ordenar el desglose deprecado en razón a que el expediente no cuenta con actuaciones en físico y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto N° 2160
76001 4003 030 2021 00733 00**

Santiago de Cali (V) treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Carpintería Arquitectónica Larrañaga S.A.S y Carlos Alberto Larrañaga Segura

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto No. 249 del 28 de enero de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de los demandados ordenando en su ordinal primero, numeral 1 que se cancelara en favor de la parte demandante la suma de: “NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL **SESCIENTOS** SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 93.166.678)”, por lo anterior, y ante la evidencia de un error en el escrito en letras de la cifra, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se hiciera la respectiva corrección y por lo tanto deberá quedar así: “NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL **SEISCIENTOS** SETENTA Y OCHO PESOS “

En consecuencia, haciendo uso de la facultad otorgada en el inciso 3º del Art. 286 del Código General del Proceso, se procederá a rectificar dicho yerro.

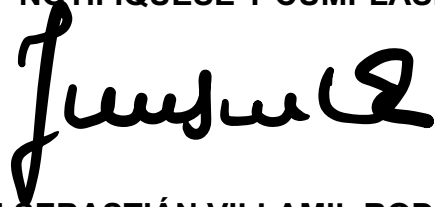
En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero numeral 1 de la parte resolutive del Auto 249 del 28 de enero de 2022, para en su lugar disponer:

- 1. La suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL **SEISCIENTOS** SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 93.166.678), liquidado por la parte demandante por concepto del capital insoluto acelerado e incorporado en el Pagaré No. 8120099955 objeto de ejecución de esta demanda*

En lo demás, el aludido Auto permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2021-733

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0078400

En la fecha de hoy **30 de junio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1893 de fecha **13 de junio de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.786.165
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.786.165

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2181

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0078400

Santiago de Cali (V), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-784

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 2150
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00156-00

Santiago de Cali (V) treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: ANDRÉS RIASCOS GRUESO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que en el archivo 4 consta que el 24 de mayo de 2022, el demandado concurrió a las instalaciones del Despacho con el fin de notificarse de la demanda y del auto de apremio librado en su contra, por lo que se procedió a efectuar su notificar y elevar el acta de rigor, en la que si bien se advierte que no se expresó que el ejecutado cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación, dicho error fue subsanado con la entrega del auto de apremio al demandado, pues en el numeral 3 de dicho proveído se refiere de forma expresa que durante el término de traslado el ejecutante puede pagar el saldo insoluto en el término de 5 días, o proponer excepciones en el termino de 10 días.

Posteriormente, se advierte que el 31 de mayo de 2022, la parte demandante envió con destino al demandado el comunicado con los fines de notificación al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en la se envió el comunicado con los fines de notificación -archivo 6-.

Dicho lo anterior, es lo cierto que, por otro lado se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio N° 1112 del 26 de abril de 2022 -archivo 3-, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ANDRÉS RIASCOS GRUESO**, en los términos de los autos en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificado al demandado **ANDRÉS RIASCOS GRUESO** de manera personal en virtud a su comparecencia al Despacho el 24 de mayo de 2022, -archivo 4-, y declarar como precluido el término de traslado sin que se hayan interpuesto excepciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ANDRÉS RIASCOS GRUESO** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 1112

510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-156

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2128

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00245-00

Santiago de Cali (V) treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Declarativo Pertenencia – Menor Cuantía

Demandante: Luz Angélica Nieto Ramírez

Demandados: Enrique Caicedo

AGREGAR al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas procedentes de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, e **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, que reposan en el cuaderno único, y a través de las cuales se pronuncian respecto del oficio No. 854 del 13 de junio de 2022 que les envió este Despacho. Por secretaria envíese a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-245

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2139

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00359-00

Santiago de Cali (V) treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 913851679979 y carta de instrucciones**, que reposa a **folio 7** del archivo Nro. 02 del expediente digital, respectivamente, de los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ**, y a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$6.214.807)** por concepto del saldo de la obligación incorporada en el pagaré **No. 913851679979**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 23 de septiembre de 2021.
2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir del **24 de septiembre de 2021** y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. 1.088.251.495 y T.P. No 178.921 del C. S. de la J, en los términos a el conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-359

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2141

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00360-00

Santiago de Cali (V) treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS

Demandado: JULIAN ALBERTO SANDOVAL GARCIA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, obrando como endosatario en propiedad de **MASTER KEY OF STIMULATION LTDA.**, instaura demanda ejecutiva en contra de **JULIAN ALBERTO SANDOVAL GARCIA**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 81137**, que reposa a **folio 5** del archivo Nro. 02 del expediente digital, respectivamente, de los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JULIAN ALBERTO SANDOVAL GARCIA**, y a favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

No. 81137, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo como fecha de pago el 1 de febrero de 2020.

2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir del **2 de febrero de 2020** y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

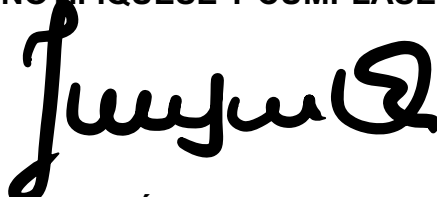
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este proceso a **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, identificado con la C.C. No. **79.361.402**.

SEXTO: DENEGAR la solicitud incoada en el apartado denominado "*petición especial*", en razón a que éstos deben ser constituidos a la cuenta de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-360